

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01578/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El siete (7) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00025/OTZOLOTE/IP/2013** y que señala lo siguiente:

SOLICITO CONOCER LOS SUELDOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC, DEL SÍNDICO Y DE LOS DIEZ REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE CONSTE LA JUSTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTOS SUELDOS... (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el veintiocho (28) de junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA HASTA POR UN MÁXIMO DE SIETE DÍAS HÁBILES MAS A FIN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NO. DE FOLIO 00025/OTZOLOTE/IP/2013, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (Sic)

3. El nueve (9) de julio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva este medio para informar que la información se encuentra en la página WEB www.otzolutepec.gob.mx. Sin otro particular reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE: Titular de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC. (Sic)

4. Inconforme con la respuesta, el primero (1) de agosto dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: la negativa a darme la información solicitada, relativa a los sueldos del presidente municipal, sindico y los diez regidores, así como copia del acta de cabildo donde fueron aprobadas dichas prestaciones. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: Se trata de información pública, por tratarse de recursos públicos, pretendiendo darme respuesta con darme a conocer su pagina de internet y que ese lugar puedo obtener la información que solicito www.otzolutepec.gom.mx, sin embargo en esa página no está la información solicitada, como ustedes lo podrán constatar, estando en "proceso" cuando se abre la página. Por lo tanto lo único que estan haciendo es negarme y ponerme trabas para obtener la información pública que debe ser conocida por los ciudadanos. (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01578/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El dos (2) de agosto de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO APROVECHO PARA ANEXARLE EN FORMATO PDF, EL INFORME JUSTIFICADO. (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al informe de justificación el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01578/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Otzolotepec, México a 02 de Agosto del 2013.

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION: 01578/INFOEM/IP/RR/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00025/OTZOLOTE/IP/2013
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACION PUBLICA

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO:

En atención al Recurso de Revisión 01578/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha primero de agosto del año en curso, registrada a través de internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose el C.

en contra de la respuesta emitida por esta unidad de información a la solicitud de acceso a la información número 00025/OTZOLOTE/IP/2013 de fecha de 7 de Julio del año en curso, solicitud que a la letra dice:

"SOLICITO CONOCER LOS SUELDOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC, DEL SÍNDICO Y DE LOS DIEZ REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE CONSTE LA JUSTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTOS SUELDOS..."

Misma que a su vez fue analizada y se le hizo la invitación al C. [REDACTED] que visitara el portal web www.otzolotepec.gob.mx de este H. Ayuntamiento de Otzolotepec, ya que en el apartado de Transparencia se encuentra publicado el Directorio de Servidores Públicos como lo establece el artículo 12 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Luego entonces, se puede decir que la información que solicitó el C. [REDACTED] se encuentra publicada en el link de transparencia.

Por lo anterior, en fecha primero de Agosto del presente, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, recurso que a la letra expone: la negativa a darme la información solicitada, relativa a los sueldos del presidente municipal, síndico y los diez regidores, así como copia del acta de cabildo donde fueron aprobadas dichas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Lic. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito rendir e informe justificado siguiente:

El Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra expone: Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla,

PALACIO MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC, MÉXICO.

Para información: (01) 776 780 01 50
COORDINADOR GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
www.otzolotepec.gob.mx


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OTZOLOITEPEC
 2013-2018

GOBIERNO CONFIABLE Y CERCANO A LA GENTE

GOBIERNO MUNICIPAL OTZOLOITEPEC
 2013-2018

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** no le entregó la información solicitada, limitándose a señalar su página web del Ayuntamiento. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó en la solicitud de información lo siguiente:

- 1) Sueldos del Presidente Municipal, Síndico y de los diez Regidores que integran el ayuntamiento de Otzolotepec.**
- 2) Acta de cabildo de la sesión donde conste la justificación y aprobación de los sueldos de los integrantes del cabildo.**

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que “...Sirva este medio para informar que la información se encuentra en la página WEB www.otzolotepec.gob.mx...” (Sic)

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravios que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada, misma que se trata de

información pública por tratarse de recursos públicos, además de lo anterior señala que en la página web proporcionada no está lo solicitado.

Posterior a la interposición del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** envió el informe de justificación en donde señala en términos generales de nueva cuenta que en la página web www.otzolotepec.gob.mx, en el apartado de **Transparencia** se encuentra publicado el Directorio de Servidores Públicos tal y como lo establece la normatividad aplicable.

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. En primer lugar se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe de justificación señala que en la página web del ayuntamiento www.otzolotepec.gob.mx, se encuentra la información solicitada por el particular respecto a los sueldos de los integrantes del Cabildo de Oztolotepec así como el acta de cabildo de la sesión donde se asienten y se aprueben dichos salarios a los integrantes del Cabildo.

Ante ello, este Pleno verifico el sitio web ya señalado en donde se pudo apreciar lo siguiente:



EXPEDIENTE: 01578/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

otzolotepec.edomex.gob.mx/articulo_12

GOBIERNO CONFIABLE
Y CERCANO A LA GENTE

GOBIERNO MUNICIPAL
OTZOLOTEPEC
2013-2019

[Inicio](#) [Conoce Otzolotepec](#) [Gobierno](#) [DIF](#) [Trámites y Servicios](#) [Eventos](#) [Prensa y difusión](#) [Transparencia](#)

Inicio » Transparencia

Artículo 12

- Fración I
- Fración II
- Fración III
- Fración IV
- Fración V
- Fración VI
- Fración VII
- Fración VIII
- Fración IX
- Fración X
- Fración XI
- Fración XII
- Fración XIII
- Fración XIV
- Fración XV
- Fración XVI
- Fración XVII
- Fración XVIII
- Fración XIX
- Fración XX

Artículo 12

Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Marco Jurídico	Organigrama	Directorio de Servidores
FRACCIÓN I	FRACCIÓN II	FRACCIÓN II
Programa Anual de Obras	Procesos de Licitación	Sistemas, Procesos, oficinas ubicación.
FRACCIÓN III	FRACCIÓN III	FRACCIÓN IV
Registro de Solicitudes y costos	Unidad de Información	Acuerdos y Actas
FRACCIÓN IV	FRACCIÓN V	FRACCIÓN VI
Presupuesto Asignado	Informes de Ejecución	Programa de Subsidio
FRACCIÓN VII	FRACCIÓN VII	FRACCIÓN VIII

Enlaces Interés

Síguenos en:

[Facebook](#) [Twitter](#) [YouTube](#)

LOCALÍZANOS

otzo

EXPEDIENTE: 01578/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

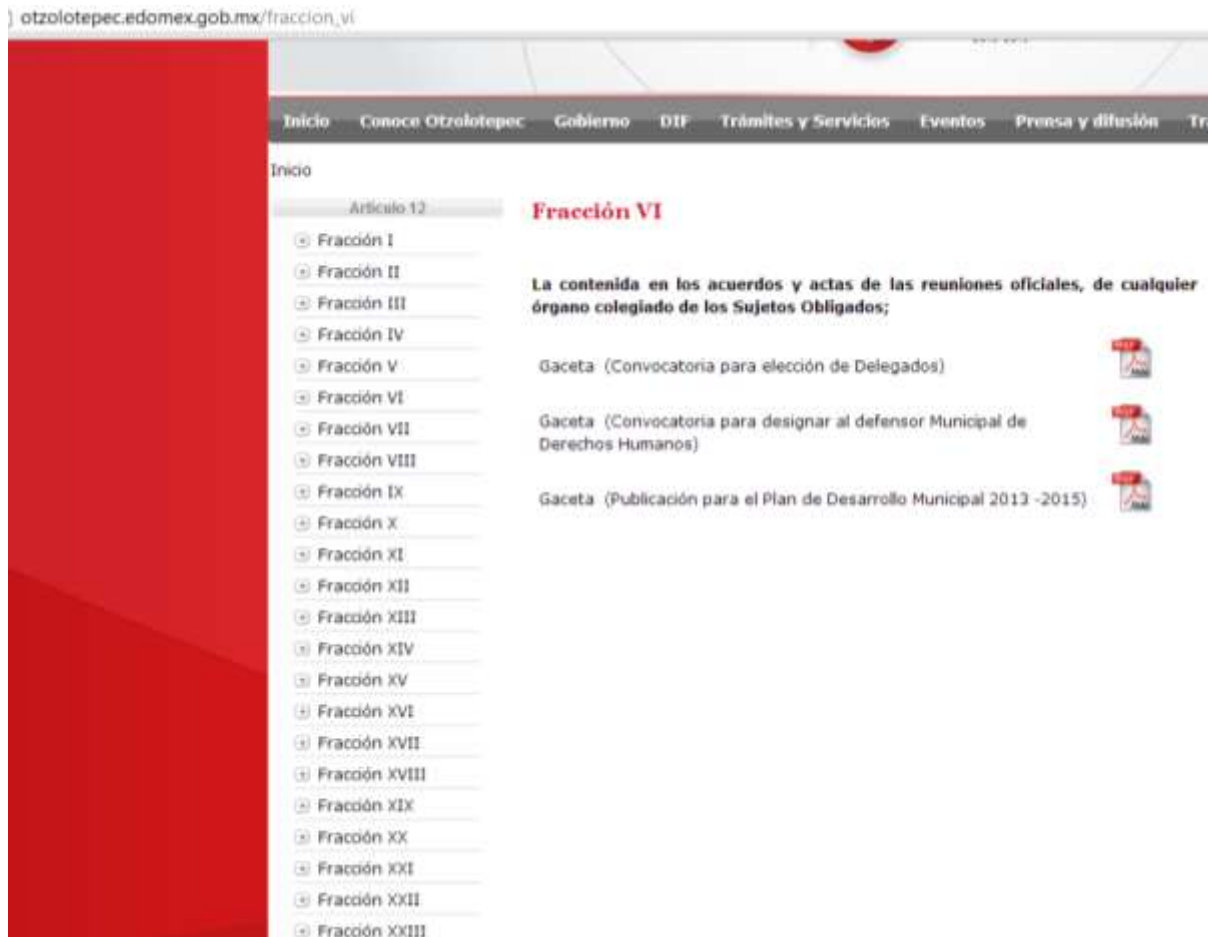
DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: CESAR MOLINA PORTILLO PROFESIÓN: LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA NOMBRAMIENTO: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL FECHA DE INGRESO: 01/01/2013 TELEFONO: (01719) 28 60 03 14 DIRECCION: PLAZA HIDALGO No. CENTRO, C.P. 52080 VILLA CUAUHTÉMOC, OTZOLOTEPEC, MÉXICO	PERCEPCIONES FIJAS AGUINALDO: 60 DIAS PRIMA VACACIONAL: 30 DIAS PERCEPCIÓN NETO EN SALARIOS MINIMOS :588.99
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: ALEJANDRO DIAZ PROFESIÓN: PASANTE EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA NOMBRAMIENTO: SECRETARIO PARTICULAR FECHA DE INGRESO: 01/01/2013 TELEFONO: (01719) 28 60 03 14 DIRECCION: PLAZA HIDALGO No. CENTRO, C.P. 52080 VILLA CUAUHTÉMOC, OTZOLOTEPEC, MÉXICO	PERCEPCIONES FIJAS AGUINALDO: 60 DIAS PRIMA VACACIONAL: 30 DIAS PERCEPCIÓN NETO EN SALARIOS MINIMOS :200.10
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: ALFREDO PADILLA LORENZO PROFESIÓN: CIUDADANO NOMBRAMIENTO: SECRETARIO PARTICULAR ADJUNTO FECHA DE INGRESO: 01/01/2013 TELEFONO: (01719) 28 60 03 14 DIRECCION: PLAZA HIDALGO No. CENTRO, C.P. 52080 VILLA CUAUHTÉMOC, OTZOLOTEPEC, MÉXICO	PERCEPCIONES FIJAS AGUINALDO: 60 DIAS PRIMA VACACIONAL: 30 DIAS PERCEPCIÓN NETO EN SALARIOS MINIMOS :136.46
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: DOMINGO OVANDO RUBI PROFESIÓN: MAESTRO EN DERECHO NOMBRAMIENTO: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FECHA DE INGRESO: 01/01/2013 TELEFONO: (01719) 28 60 03 14 DIRECCION: PLAZA HIDALGO No. CENTRO, C.P. 52080 VILLA CUAUHTÉMOC, OTZOLOTEPEC, MÉXICO	PERCEPCIONES FIJAS AGUINALDO: 60 DIAS PRIMA VACACIONAL: 30 DIAS PERCEPCIÓN NETO EN SALARIOS MINIMOS :297.03

EXPEDIENTE: 01578/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

otzolotepec.edomex.gob.mx/articulo_12

	Obras	PROCESOS DE LICITACIÓN	oficinas ubicación.
Fracción XI	FRACCIÓN III	FRACCIÓN III	FRACCIÓN IV
Fracción XII			
Fracción XIII			
Fracción XIV	Registro de Solicitudes y costos	Unidad de Información	Acuerdos y Actas
Fracción XV	FRACCIÓN IV	FRACCIÓN V	FRACCIÓN VI
Fracción XVI			
Fracción XVII	Presupuesto Asignado	Informes de Ejecución	Programa de Subsidio
Fracción XVIII	FRACCIÓN VII	FRACCIÓN VII	FRACCIÓN VIII
Fracción XIX			
Fracción XX	Situación Financiera	Partidos Políticos	Procesos de Licitación y Contratación
Fracción XXI	FRACCIÓN IX	FRACCIÓN X	FRACCIÓN XI
Fracción XXII			
Fracción XXIII	Convenios	Mecanismos de Participación Ciudadana	Medios Electrónicos
	FRACCIÓN XII	FRACCIÓN XIII	FRACCIÓN XIV
	Agenda de Reuniones	Información Reservada	Base de Datos Personales
	FRACCIÓN XV	FRACCIÓN XVI	FRACCIÓN XVI
	Permisos y Licencias	Resultado de Auditorías	Programa de Trabajo
	FRACCIÓN XVII	FRACCIÓN XVIII	FRACCIÓN XIX
	Informes anuales de actividades	Indicadores, metas y objetivos	Tramites y Servicios
	FRACCIÓN XIX	FRACCIÓN XX	FRACCIÓN XXI
	Estadísticas	Cuenta Pública	
	FRACCIÓN XXII	FRACCIÓN XXIII	



Como se puede observar con anterioridad, después de haber realizado una revisión a la página web respecto a los puntos solicitados por el particular, no se ha encontrado con claridad ninguno de ellos, como lo es las remuneraciones de los integrantes del Cabildo y las actas de las sesiones de Cabildo en donde se aprueben dichas remuneraciones, en esa tesitura y ante la falta de entrega de la información en el medio solicitado, se procederá en los considerandos posteriores hacer el estudio de cada punto solicitado por el particular.

QUINTO. Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de los puntos solicitados, para lo cual el presente considerando se avocara al punto **1) Sueldos del Presidente Municipal, Síndico y de los diez Regidores que integran el ayuntamiento de Otzolotepec**, es decir, las remuneraciones de los integrantes de Cabildo, para lo cual resulta oportuno precisar lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** con relación a las remuneraciones de los servidores públicos:

Artículo 127. Los **servidores públicos** de la Federación, **de los Estados**, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

En el mismo sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en el artículo 147 lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, **los integrantes y servidores de los organismos autónomos**, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Para entender los conceptos que abarcan las remuneraciones, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas.

Estas remuneraciones abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora, de acuerdo con la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública un trabajo personal y subordinado mediante el pago de un sueldo:

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

En esta misma ley se establece la periodicidad con que se pagan los sueldos y demás prestaciones y los documentos que tienen la obligación de conservar las instituciones públicas como comprobantes del pago:

ARTICULO 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

...

V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; **los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la**

relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De estos numerales se deduce que el pago de salario no puede exceder de la quincena y que toda institución pública debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra.

Entonces, toda institución pública en esta entidad federativa tiene la obligación de conservar, como documentos probatorios de pago, los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago o depósito al menos durante el último año y un año después de que fenezca la relación laboral.

Bajo estas consideraciones, se advierte que el particular señaló en la solicitud que desea conocer los sueldos de los integrantes de Cabildo (Presidente Municipal, Sindico y Regidores), para lo cual se debe precisar que probablemente por desconocimiento no señaló un documento en el cual se observen los sueldos, sin embargo, el documento en el cual se puede conocer y observar con claridad las remuneraciones de los servidores públicos, en este caso los integrantes de Cabildo, son los recibos o comprobantes de nómina; documentos que son de naturaleza jurídica eminentemente pública ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración, amén de que se trata de una quincena que no rebasa el año de antigüedad, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de conservarlos.

En relación a lo anterior, es necesario aclarar que el particular, no señaló periodo alguno del cual requiera conocer la información solicitada, por lo que se deberá entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** los últimos recibos o comprobantes de nómina expedidos a la fecha de la solicitud de información (7 de junio de 2013), es decir, deberá entregar los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de mayo del año en curso.

Así, como un reflejo del principio de máxima publicidad consagrado constitucionalmente, la ley extiende el control y vigilancia sobre el uso y destino de los recursos públicos que los organismos públicos destinan para el pago de salarios y prestaciones a sus servidores públicos.

En consecuencia, este Pleno estima fundados los motivos de inconformidad planteados, por lo que es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega vía SAIMEX de **los recibos o comprobantes de nómina de todos los integrantes del Cabildo (Presidente Municipal, Sindico y Regidores)** correspondientes a la segunda quincena de mayo de 2013.

SEXTO. Por otro lado, toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los recibos de nómina que se entreguen deberán ser en versión pública.

Por lo que para la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y

únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
 - II. Características físicas;*
 - III. Características morales;*
 - IV. Características emocionales;*
 - V. Vida afectiva;*
 - VI. Vida familiar;*
 - VII. Domicilio particular;*
 - VIII. Número telefónico particular;*
 - IX. Patrimonio*
 - X. Ideología;*
 - XI. Opinión política;*
 - XII. Creencia o convicción religiosa;*
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;*
 - XIV. Estado de salud física;*
 - XV. Estado de salud mental;*
 - XVI. Preferencia sexual;*
 - XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.*
- Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;***
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente un recibo de nómina o constancia de pago elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales con que cuentan; sin embargo, al ser documentos que contienen las percepciones y deducciones realizadas a un servidor público, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del mismo.

Asimismo, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC); la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); **clave de trabajador**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;**

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de nómina que se entreguen, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, la **PLAZA** o **NOMBRAMIENTO**, el **ÁREA DE ADSCRIPCIÓN**, el **SALARIO** o la **PRESTACIÓN** correspondiente, el **PERIODO DE TIEMPO** que cubre el salario y la **FIRMA**.

Ahora, debido a que la elaboración de la versión pública implica la clasificación de la información como reservada o confidencial, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** siga el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de Información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender por qué determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

SEPTIMO. En el presente considerando se estudiara y analizara lo conducente al punto número 2) **Acta de cabildo de la sesión donde conste la justificación y aprobación de los sueldos de los integrantes del Cabildo**, para lo cual tiene aplicación el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se haya dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de Ley.
Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta

Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 31.-*Son atribuciones de los ayuntamientos:*

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.

Artículo 48.-*El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

Artículo 91.-*Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

...

BANDO MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC DEL 2013

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN I

DEL AYUNTAMIENTO COMO ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 27.-*Los fines y principios del municipio habrán de ser cumplidos por su órgano de gobierno y por las dependencias administrativas; sus funciones, facultades y atribuciones se cumplirán conforme a las leyes, a lo contenido en el presente Bando, así como a lo establecido en los reglamentos municipales.*

ARTÍCULO 28.-*Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Las reglamentarias, para el régimen de gobierno y de administración del municipio; y
II. Las de inspección, concerniente al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicte.*

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una u otra emanen; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el presente Bando Municipal y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas debidamente aprobadas.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento de Ootzolutepec eéá integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de mayoría y cuatro de representación proporcional; teniendo a su cargo las atribuciones y funciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los demás ordenamientos legales le señalen.

ARTÍCULO 31.- Los acuerdos que emanen del Ayuntamiento deberán ser ejecutados por el Presidente Municipal, quien es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y habrá de informar su debido cumplimiento ante ese órgano.

ARTÍCULO 32.- Las funciones administrativas y ejecutivas de la administración pública municipal estarán a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado por las dependencias que al efecto se encuentren reconocidas.

ARTÍCULO 33.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas y se celebrarán cuando menos una vez cada ocho días de forma ordinaria; o cuantas veces sea necesario en carácter de extraordinaria; y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. La celebración de las sesiones se hará del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, por lo menos un día antes de que éstas se realicen.

Las sesiones serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento, tendrán verificativo cada vez que sea necesario; se enfocarán a la solución de problemas urgentes y no contarán con asuntos generales.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto declarado "Salón de Cabildos", ubicado en el edificio del palacio municipal, excepto cuando previamente se acuerde la celebración en sede distinta de la original.

Resulta trascendente señalar que el Gobierno del **SUJETO OBLIGADO** se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual, se encuentra compuesto por un cuerpo ejecutivo depositado de un Presidente Municipal, síndico y regidores. Como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de Cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente acta.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, se generan las correspondientes actas en las que se asientan las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, lo cual corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

En esas condiciones, la información solicitada respecto al Acta de Cabildo en donde se asiente la aprobación de las remuneraciones respecto de los integrantes del Cabildo se contienen en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar al particular y enviarle vía **SAIMEX**, el Acta de Cabildo en donde se asiente la aprobación de las remuneraciones de los servidores públicos que integran el Cabildo (Presidente Municipal, Síndico y Regidores).

Además de ser información pública que es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, es menester señalar como ha quedado plasmado en líneas anteriores, tal información constituye información pública de oficio tal y como lo establece el artículo 12 de la ley de la materia como a continuación se muestra:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

En esa tesitura, queda claro que la información solicitada con respecto a las actas de cabildo constituye información pública de oficio, la cual deberá ser entregada íntegra y completa al **RECURRENTE**, puesto que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones.

OCTAVO. Para concluir el estudio de la presente resolución, se hace necesario señalar que en la solicitud de información se requiere información pública de oficio (actas), por lo tanto, debe establecerse que se entiende por este concepto y las obligaciones que al respecto tienen los órganos públicos en el Estado de México.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto y siguientes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

...

Este artículo constitucional se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar.
4. La forma primigenia de la transparencia se da al tener disponible en cualquier momento, a través de medios electrónicos, un contenido mínimo de información pública sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
5. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
6. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*
 - A) El acceso a la información pública;*
 - B) Derogado*
 - C) Derogado*
 - D) Derogado*

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...
V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...
XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona de conocer y tener la información que generan, administran o posean los órganos del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer cómo, cuándo y en qué se destinan los recursos públicos, por tanto, la primera revisión y fiscalización es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

Por otro lado, los artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma Ley de Transparencia establecen la información esencial que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares. Además, esta información debe tener las características de ser sencilla, precisa, entendible, actualizada y estar permanentemente a disposición de cualquier persona en medio impreso o electrónico.

Específicamente los Ayuntamientos del Estado de México están constreñidos a tener disponible la información pública de oficio que enuncian sólo los artículos 12 y 15 de la Ley, dado que los artículos 13 y 14 corresponden a Poder Ejecutivo y Legislativo, respectivamente.

Por ende, de una interpretación sistemática de los artículos referidos, se deduce que la información que generan, administran o posean los Sujetos Obligados puede ser puesta a disposición de los particulares a través de dos vías:

1. **Información Pública** que se entrega a las personas que la soliciten a través del procedimiento de acceso dispuesto en la ley y en los Lineamientos.
2. **Información Pública de Oficio** que se encuentra permanentemente a disposición de las personas en cualquier momento y preferentemente a través de los medios electrónicos dispuestos para este fin.

Si bien es cierto que el artículo 12 transcrito, señala que la información debe estar disponible en forma impresa o electrónica, también lo es que en términos del artículo 5 de la Constitución Local, 17 de la Ley de Transparencia Local, este tipo de información debe publicitarse a través de medios electrónicos, preferentemente sistemas computacionales y nuevas tecnologías de la información:

Artículo 5.- (Constitución Local)

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Artículo 17.- (Ley de Transparencia) **La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.**

Así, la información pública de oficio, es aquella que reviste interés general para cualquier persona y debe reunir las siguientes características:

- Ser publicada en los portales de transparencia o páginas electrónicas y actualizarse constantemente para hacer efectivo el principio constitucional de máxima publicidad.
- No depender de una solicitud de información expresa para que las personas puedan acceder a ella.
- Ser sencilla, precisa y entendible para los particulares.
- Ser contrastable con los documentos fuente, de tal suerte que si los particulares requieren el documento que generó la información pública de oficio, pueda ser corroborada la información en aquéllos.

Ahora bien, para conocer la importancia y trascendencia que reviste el uso de las nuevas tecnologías de la información y los medios electrónicos para la difusión de la información pública, es pertinente remitirnos a la exposición de motivos de la *Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México*:

...
Del mismo modo, como parte de los cimientos para la Seguridad Integral, dentro de los cuales se incluye la Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente, se establece como objetivo el construir una Administración Pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional. Entre las estrategias y líneas de acción concebidas para lograr este objetivo, se plantearon las siguientes:

...
3. Gobierno electrónico.
Uso extensivo de las tecnologías de información a fin de automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos.

Establecimiento de una ventanilla única de trámites para la población en la página de Internet del Estado.

Cambios normativos para homogeneizar las leyes estatales con los acuerdos federales e internacionales que permitan profundizar el gobierno electrónico.

4. Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno.

Modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.

Modernizar la tecnología administrativa, facilitando el acceso a la información oportuna, clara y confiable a los ciudadanos, así como rediseñar los servicios en línea ofrecidos actualmente.

...
*Para lograr los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se deben dar los pasos que conduzcan a **adoptar el uso óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, así como de las herramientas compatibles que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.*

*Consideramos de fundamental importancia dotar tanto al sector público como al particular de las herramientas adecuadas, con base en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos. Lo anterior con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos, así como la eficiencia y la calidad de la gestión pública, en tanto que **el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el ámbito público eliminan la discrecionalidad, abaten la corrupción y permiten establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.***

De este modo, como parte de las políticas públicas plasmadas en la ley de referencia, se hace indispensable la utilización de los medios electrónicos para hacer accesible a la ciudadanía el desarrollo de trámites y servicios que ofrecen los entes públicos, así como para publicitar los actos de gobierno y para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas.

Esto es, a mayor información oficiosa disponible en medios electrónicos mayor apertura informativa tiene un ente público, lo que equivale a un menor número de solicitudes de información.

La misma Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México define qué debe entenderse por medios electrónicos y documentos electrónicos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;

...

XXII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;

El uso de las tecnologías de la información y comunicación provoca que un grupo mayor de personas se alleguen de la información en forma sistematizada y entendible para ellos, lo que a fin de cuentas repercute en los propios organismos públicos al no tener que hacer entrega de todos los documentos fuente que generan.

Por otro lado, corresponde determinar quién o quiénes tienen la obligación de sistematizar, publicitar y actualizar la información pública de oficio. Así los artículos 35, fracción I y 40, fracción IV de la Ley de la materia disponen:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

...

De lo anterior se observa que la obligación de publicitar y actualizar la información pública de oficio le corresponde al titular o responsable de la Unidad de Información, asimismo le corresponde recabar la información de los Servidores Públicos Habilitados quienes son los poseedores de la información.

Por otro lado, es de considerar que de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la materia, se establecen las atribuciones que corresponden a este Instituto, entre las cuales destacan las que corresponden a las fracciones II y XX, las cuales lo facultan para vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y emitir su reglamento interior.

NOVENO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCA LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00025/OTZOLOTE/IP/2013.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00025/OTZOLOTE/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que contenga:

- **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA O LAS CONSTANCIAS DE DEPÓSITO O DEL MEDIO DE INFORMACIÓN MAGNÉTICA O ELECTRÓNICA QUE SEAN UTILIZADAS PARA EL PAGO DE SALARIOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES), CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2013.**

LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBERÁ HACERSE EN SU VERSIÓN PÚBLICA DONDE SE DEBERÁ EMITIR EL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DONDE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES SOBRE LOS DATOS QUE SE SUPRIMAN O ELIMINEN, ACUERDO QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE AL MOMENTO DE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN.

- **ACTA DE CABILDO EN LA SE CONTENGA LA APROBACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL CABILDO (PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES).**

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO